



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

Proceso:	Partición Adicional en Sucesión Testada, con Liquidación de Sociedad Conyugal Acumulada
Solicitantes:	Gloria Cecilia Gonzales Jaramillo (Cónyuge Supérstite) María Antonia Espinosa Gonzales (Heredera Hija) Ana Isabel Espinosa Gonzales (Heredera Hija)
Causante:	Mario León Espinosa Vélez
Radicado	No. 05001 31 10 014 2024-00204 00
Decisión:	Inadmite demanda

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Se precisará cuál fue el último domicilio del causante, a tono con el art. 28-12 del CGP.
2. Teniendo en cuenta lo manifestado en el hecho quinto, que da cuenta de la finalización de los litigios que involucraban los activos a adjudicar con resultados favorables para la masa sucesoral, deberá explicarse por qué en las matrículas inmobiliarias de estos (folios 83 y 86) se lee que todavía no ha sido cancelada la inscripción de la demanda de pertenencia promovida ante el Juzgado 17 Civil del Circuito de Medellín.
3. Todas las peticiones deberán estar agrupadas en un solo acápite, de forma organizada. Además, la consistente en *“dar aplicación al inciso 5 del artículo 492 del Código General del proceso”*, respecto a los



herederos convocados deberá justificarse con mediana claridad en los hechos.

4. La relación de activos y pasivos adicionales deberá realizarse de forma pormenorizada, lo que incluye señalar el porcentaje de propiedad que ostentaba el causante en los activos.
5. También, deberá especificarse cuáles pertenecen a la sociedad conyugal, y cuáles son los bienes propios de los causantes.
6. Adicionalmente, los activos señalados en los inventarios deberán evaluarse en la forma prevista en el art. 482, en armonía con el 444 del CGP.
7. Deberá presentarse la prueba que se tenga del pasivo con el Municipio de Medellín, e individualizarse ese crédito en la forma más específica posible.
8. Los apellidos de la cónyuge y de sus hijas deberá coincidir con lo consignado en la documental anexada, pues en esta se observa escrito “Gonzalez” con “z” y no con “s” y, pese a ello, en la demanda se les nombró con el apellido “Gonzales”.
9. Deberá allegarse la vigencia del poder general otorgado por Ana Isabel a su hermana.
10. Se señalarán los datos de ubicación de cada uno de los herederos y de la cónyuge, por separado, lo cual incluirá nomenclatura, correo electrónico y, de ser posible, teléfono.



11. Además, como en el acápite de notificaciones se hizo alusión a la Sociedad Espinosa Restrepo y Cia. Ltda. como si se tratara de un sujeto procesal convocado, deberá explicarse ampliamente a qué se debe ello, y cómo estaría involucrada en este trámite. Aclarado ello, además, se realizan los ajustes pertinentes a la demanda.

12. Por orden documental, se allegará un nuevo escrito de demanda que contenga la subsanación de todo lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN

Jueza

3

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198808deed96abfcc4ba1ef8ddbc66b16557995f9037ef87d8d7431df160b2e4**

Documento generado en 24/04/2024 12:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>